001044/2025

Comodoro Rivadavia, doce de febrero de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados **"<Persona 8> c/ <Persona 9> s/ INCIDENTE DE MODIFICACION DE CONVENIO" Expte Nro. 1044/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nº 2087/2025), por haber interpuesto la actora (ID 2044745) recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 5) de la providencia fechada el 29/8/2025 que dispone: "...5) Previo a todo trámite, en atención a la presentación efectuada y teniendo en consideración que la demanda ha sido entablada conjuntamente contra el progenitor – modificación de acuerdo homologado en materia de asistencia alimentaria y cuidado personal- y la abuela paterna – asistencia alimentaria- a los fines de un adecuado orden procesal y prolijidad de las actuaciones, en uso de las amplias facultades ordenatorias e instructorias conferidas a la suscripta en mi carácter de directora del proceso, hágase saber a la accionante que en los presentes únicamente tramitará la modificación de convenio respecto del progenitor (cuidados y alimentos) mientras que, a los fines de dirimir la cuestión atinente a la asistencia alimentaria respecto de la abuela paterna, <Persona 1>, deberá ocurrir por separado y por la vía pertinente, oportunamente."

Rechazado el recurso de reposición, se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

**I-** Se agravia la recurrente porque considera que la jueza sin dar fundamentos omite considerar el litisconsorcio pasivo necesario y la necesaria conexión de la pretensión alimentaria dirigida contra ambos codemandados conforme el principio de solidaridad familiar y le ordena que respecto de la abuela paterna debe ocurrir por separado y por la vía correspondiente. Refiere que se optó por la vía procesal incidental, teniendo en cuenta los antecedentes de un convenio entre ambos progenitores homologado en 2019, aunque incumplido por el demandado y que en atención al principio de solidaridad familiar se demandó conjuntamente a la abuela paterna, trabajadora activa, que se encuentra empleada en relación de dependencia. Agrega que aun cuando la codemandada –abuela paterna- no resulta la obligada principal, puede ser legítimamente convocada ante el incumplimiento del progenitor -art 668 y cctes. del CCCN-.

Sostiene que lo resuelto vulnera el principio de economía procesal y es un exceso de rigor formal. Afirma que no se vulnera ninguna garantía procesal de rango constitucional ni convencional de la abuela paterna y posibilita su defensa en juicio, al tiempo en que constituye una de las vías idóneas para efectuar el reclamo alimentario. Afirma que por el contrario, obligar a nuestra representada a transitar dos procesos paralelos por distintas vías, afecta principios que deben regir en los procesos de familia -celeridad, economía procesal, flexibilidad-, generando in riesgo de sesgar la integralidad del conflicto y dictar sentencias

contradictorias, a destiempo y/o ineficaces en razón de lo que se pretende asegurar: la percepción de la cuota alimentaria destinada al desarrollo integral de ambos niños. Concluye que la duplicación –evitable- de procesos para la percepción de los alimentos afecta la tutela judicial efectiva en perjuicio de los destinatarios de la pretensión alimentaria.

Al evacuar vista la Sra. Asesora de Familia (ID 2126225), considera que la a decisión impugnada genera un perjuicio directo a la tutela judicial efectiva y el interés superior de <Persona 6> y <Persona 7>. De determinarse la duplicidad procesal no sólo demoraría la satisfacción de sus necesidades alimentarias básicas, sino que también incrementaría la exposición emocional y jurídica de los niños, manteniéndolos inmersos en un conflicto prolongado que debería resolverse con celeridad, coherencia y unidad de criterio, por lo que entiende que la providencia debe ser revocada.

**II-** Tratamiento del recurso:

Comenzaremos por señalar que el Código Civil y Comercial recepta en los arts. 537 y 668 la obligación alimentaria de los ascendientes y en el último de estos contempla de modo expreso que el reclamo podrá formularse en el mismo proceso que se reclama a los progenitores o bien, en un proceso autónomo. Requiere, además, que se acredite verosímilmente la dificultad de percibir los alimentos del progenitor obligado. Se adoptó una postura intermedia, elaborada por la doctrina

y jurisprudencia anterior a su sanción y admite la posibilidad de reclamar directa o simultáneamente por alimentos al obligado principal – los progenitores- junto con los ascendientes, sin que sea necesario recurrir a otro proceso, ello como consecuencia del principio de solidaridad familiar y del reconocimiento de los alimentos como derecho humano, con especial tratamiento cuando se trata de niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, cuando se reclama en esos términos, para que cobre virtualidad la obligación alimentaria de los abuelos deberá acreditarse durante la etapa procesal pertinente, la imposibilidad o la dificultad para percibir los alimentos por parte del principal obligado.

En definitiva, el código flexibiliza las exigencias procesales o de forma y permite de manera expresa que en un mismo proceso se inste el reclamo contra el principal obligado y los abuelos, sin perjuicio de la obligación subsidiaria de éstos. Es decir, existe subsidiariedad de forma, que no debe confundirse con la subsidiariedad de fondo o sustancial.

Al respecto calificada doctrina en la materia ha enfatizado que "La obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria: se puede reclamar directamente contra los abuelos, con el requisito de acreditar verosímilmente las dificultades o inconvenientes de percibir los alimentos del principal o principales obligados, que son los progenitores. Esta subsidiariedad legal no supone -correlativamente- una sucesividad procesal: se acciona contra los abuelos, directamente, sin postergación ni dilación alguna, acreditándose las

dificultades para proveer alimentos de los principales obligados” (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; Lloveras, Nora: Tratado de Derecho de Familia, 1a ed., 1a reimpr., Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, T. IV, pág. 195/196).

Siendo ello así, aplicándose un criterio flexibilizador en aras de resguardar el interés superior de la niña y niño que reclaman alimentos (art. 3, CN), cabe considerar pertinente que en este estado inicial de la causa, e incluso por razones de economía y celeridad procesal (art. 34 inc. 5° ap. b del CPCC), se permita que el reclamo de modificación de alimentos contra la abuela paterna tramite en el mismo juicio en que se demanda por tal concepto al progenitor (hijo de la <Persona 5>), por lo que corresponderá modificar el pronunciamiento apelado, debiendo sustanciarse la demanda (integrarse la litis) con todos los legitimados pasivos señalados por la actora en la demanda sin perjuicio, claro está, de lo que oportunamente se resuelva al sentenciar la causa sobre el fondo de la cuestión a debatirse.

Reiteramos, no obstante la discusión de fondo que pueda existir sobre si la obligación de los abuelos es subsidiaria respecto de los progenitores, lo cierto es que el Código Civil y Comercial de la Nación, da la opción para que los actores, decidan la forma en la que habrán de integrar la litis con los ascendentes, ya sea en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en juicio diverso (art. 668), sin perjuicio claro está de la acreditación que deba hacerse de los recaudos previstos en la norma para su procedencia sustancial (art. 668 citado y 537

del Código citado), motivo por el cual, inexorablemente debe permitirse que la accionante trabe la litis en la forma pretendida en la demanda.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 2044745), revocar el punto 5) de la providencia fechada el 29/8/2025 y en consecuencia en la instancia de origen se deberá integrar la litis con la Sra. <Persona 1> -abuela paterna-.

**III-** Las costas de ésta instancia, atento no existir contradictorio, se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en primera y segunda instancia se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 13, 32 in fine y ss. de la ley XIII Nº 4 modif. Nº 15.

Por ello, la **Sala Nº 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

**1º)** Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 2044745), revocar el punto 5) de la providencia fechada el 29/8/2025 y en consecuencia ordenar que en la instancia de origen se

integre la litis con la Sra. <Persona 1> abuela paterna-.

**2º)** Imponer las costas de ésta instancia en el orden causado.

**3°)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de las Dras. <Persona 2>, <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente, en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

**4º)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL NRO. 47 AÑO 2026**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**